



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en James Sullivan, número setenta y uno (setenta y uno), colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/021/2016, misma que fue ejecutada el seis del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/18

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO REFERIDO EN LA ORDEN DE VISITA, SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACION [REDACTED] EL CUAL PRESTA SERVICIOS FUNERARIOS. SE ENCUENTRA DENTRO DE UN INMUEBLE CON TRES CUERPOS CONSTRUCTIVOS, UNO OCUPADO EN SU TOTALIDAD COMO OFICINAS, CONTITUIDO EN PLANTA BAJA Y DIEZ NIVELES; EL SEGUNDO ES DE PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES, Y EL TERCERO ES EL AREA DE ESTACIONAMIENTO, CINCO NIVELES. EN EL SEGUNDO QUE ES DONDE SE PRESTAN LOS SERVICIOS FUNERARIOS. LA PLANTA BAJA ES OCUPADA POR OFICINAS, AREA DE RECEPCION Y SE OBSERVAN CAFETERIA EN ESTE NIVEL, EN EL RESTO DEL INMUEBLE SE OBSERVAN NUEVE CAPILLAS REPARTIDAS DOS POR NIVEL DEL PRIMER NIVEL AL CUARTO Y EN EL QUINTO NIVEL SE OBSERVA UNA CAPILLA MAS. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1) SE EXHIBE EN ORIGINAL LICENCIA SANITARIA NÚMERO 2006041995, AUTORIZADO POR AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE EMBALSAMIENTO, ANFITEATRO ANATOMICO EN ESCUELA DE CIENCIAS PARA LA SALUD, CON VIGENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, FOLIO A30705; SE EXHIBE AVISO DE DECLARACION DE APERTURA EN COPIA CERTIFICADA, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2002, CON FOLIO 002480, CON SELLOS DE VENTANILLA UNICA DE LA DELEGACION CUAUHTÉMOC CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2002, PARA EL INMUEBLE DE MÉRITO; 2) SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE; 3) DIPLOMA EN ORIGINAL EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, PARA [REDACTED] POR FINALIZAR EL CURSO DE EMBALSAMIENTO Y RESTAURACION DE CADÁVERES, CON FECHA DEL 5 DE ENERO AL 22 DE ABRIL DE 2008; 4) SE EXHIBE ORIGINAL DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2006, PARA AGENCIA FUNERARIA [REDACTED] CON EL DOMICILIO DE MERITO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS, CREMATORIO Y TRASLADO DE CADÁVERES, CON SELLO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE MARZO DE 2006, FOLIO 60012050, EXPEDIDO POR SECRETARIA DE SALUD, COORDINACION DE FOMENTO SANITARIO, VENTANILLA UNICA; 5) NO SE OBSERVO NINGUN MANEJO DE CUERPO AL MOMENTO; 6) RESPONSABLE SANITARIO [REDACTED] CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] 7) TODAS LAS CAPILLAS MIDEN 110M2 (CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS) DE SUPERFICIE, CUENTAN CON MATERIAL DE FÁCIL ASEO Y CON EQUIPO EXTINTOR VIGENTE; 8) SE OBSERVA VENTILACION DIRECTA AL EXTERIOR, A TRAVES DE VENTANAS INSTALADAS A UN METRO DE ALTURA, CADA SALA CUENTA CON SIETE VENTANAS CON UN AREA DE 4.40M2 (CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS); 9) SE REALIZA INSPECCION FISICA DE DOS CARROZAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN ASEADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION Y SE EXHIBEN ORIGINAL DE CONTRATO DECORESTACION DE SERVICIO CON [REDACTED] POR CONCEPTO DE DESINFECCION Y FUMIGACION, RENOVADO EL UNO DE ENERO DEVDOS MIL DIECISÉIS, CON VIGENCIA POR UN AÑO; 10) SE OBSERVAN LAS CAPILLAS CUENTAN CON UN SANITARIO INTERNO Y DOS SANITARIOS EN EL AREA COMUN DE CADA PISO, PARA AMBOS SEXOS; 11) SE EXHIBEN AVISOS DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO, DE MODIFICACIÓN O BAJA, DE LAS DOS CARROZAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO, SIENDO LOS VEHICULOS CON PLACAS [REDACTED] CON FOLIO [REDACTED] OTRA CARROZA CON PLACA [REDACTED] CON FOLIO [REDACTED] CON AUTORIZACION DE CARROZA Y TRASLADO DE CADAVERES; 12) EL AGUA PROPORCIONADA EN CADA SERVICIO ES A TRAVES DE GARRAFONES DE AGUA Y VASOS DESECHABLES; 13) SE OBSERVA ANFITEATRO, COLOCADO LOS MAS LEJOS POSIBLE DE LAS SALAS DE VELACION Y A) SE OBSERVA RECUBRIMIENTO CON MATERIAL IMPERMEABLE EN ESTA AREA, LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO, B) SE OBSERVA UNA PLANCHA DE ACERO INOXIDABLE Y SE OBSERVA CON CLORADORAS Y FILTROS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS BIOLÓGICOS, C) SE OBSERVA EQUIPO PARA LA PREPARACION DE CADAVERES EN ESTE ESPACIO, SIN OBSERVARSE TRABAJOS AL MOMENTO; 14) SE EXHIBE EN ORIGINAL DICTAMEN FAVORABLE NO. 004/99 DEL ESTUDIO DEL IMPACTO URBANO, DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1999, FIRMADO POR EL ARQ. ENRIQUE G. BALANDRANO, FOLIO D-34/DGAU/3.0.0/234, 1095, CONSISTENTE EN 23 FOJAS.

3/18





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

5/18

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

1) SE EXHIBE EN ORIGINAL LICENCIA SANITARIA NÚMERO 2006041995, AUTORIZADO POR AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE EMBALSAMIENTO, ANFITEATRO ANATOMICO EN ESCUELA DE CIENCIAS PARA LA SALUD, CON VIGENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, FOLIO A30705;

4) SE EXHIBE ORIGINAL DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2006, PARA AGENCIA FUNERARIA CON EL DOMICILIO DE MERITO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS, CREMATORIO TRASLADO DE CADÁVERES, CON SELLO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE MARZO DE 2006, FOLIO 60012050, EXPEDIDO POR SECRETARIA DE SALUD, COORDINACION DE FOMENTO SANITARIO, VENTANILLA UNICA;

Derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:

6/18

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.

DE LA DELEGACION CUAUHTÉMOC CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2002, PARA EL INMUEBLE DE MERITO; 2) SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE; 3) DIPLOMA EN ORIGINAL EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, PARA

Derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:

EXHIBE EN LUGAR VISIBLE; 3) DIPLOMA EN ORIGINAL EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, PARA POR FINALIZAR EL CURSO DE EMBALSAMAMIENTO Y RESTAURACION DE CADÁVERES, CON FECHA DEL 5 DE ENERO AL 22 DE ABRIL DE 2008; 4) SE EXHIBE ORIGINAL DE AVISO DE

Derivado de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

verificación hizo constar que para acreditar el objeto y alcance del punto que se califica le fue exhibido el original de un diploma, el cual, no es el medio idóneo para acreditar **la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**; sin embargo, es importante precisar que **se debe atender** la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

CADÁVERES, CON FECHA DEL 5 DE ENERO AL 22 DE ABRIL DE 2008; 4) SE EXHIBE ORIGINAL DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO, DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2006, PARA AGENCIA FUNERARIA [REDACTED] CON EL DOMICILIO DE MERITO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS, CREMATORIO Y TRASLADO DE CADÁVERES, CON SELLO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE MARZO DE 2006, FOLIO 60012050, EXPEDIDO POR SECRETARIA DE SALUD, COORDINACION DE FOMENTO SANITARIO, VENTANILLA [REDACTED] AL RESPONSABLE SANITARIO ANDRES

Sin embargo, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: "...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir "permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres" Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día..." (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto,

7/18





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente: "...5) NO SE OBSERVO NINGUN MANEJO DE CUERPO AL MOMENTO..." (sic), bajo las relatadas consideraciones, se tiene que para que le sea exigible contar con el **permiso para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, necesariamente se requiere la existencia del manejo de cadáver para que se pueda llevar a cabo el trámite del citado permiso por lo que se estaría obligando a lo imposible al establecimiento visitado para hacerle exigible la exhibición del referido trámite, ya que en el momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que no observo ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.

Respecto al punto 5 (CINCO) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...5) NO SE OBSERVO NINGUN MANEJO DE CUERPO AL MOMENTO..." (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, toda vez que al momento de la visita de verificación se hizo constar que no se observó ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer si se da cumplimiento o no a la obligación en estudio.

8/18

Respecto al punto 6 (SEIS) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...6) RESPONSABLE SANITARIO [REDACTED] CEDULA PROFESIONAL [REDACTED]..." (sic), por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:

Detalle del registro

Número de Cédula:

[REDACTED]

Nombre:

[REDACTED]

Género:

HOMBRE

Profesión:

LICENCIATURA COMO MÉDICO CIRUJANO

Año de expedición:

1968

Institución:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Tipo:

C1

Solicitud de corrección de datos





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación no coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al tratarse de un dígito se crea incertidumbre para esta autoridad si se trata de un error involuntario humano por parte del personal especializado en funciones de verificación o por el contrario los datos de dicha cédula no coinciden con la información proporcionada por la Dirección General de Profesiones, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto, al no tener la certeza plena, de que los datos asentados sean los correctos.

Respecto al punto **7 (SIETE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...7) *TODAS LAS CAPILLAS MIDEN 110M2 (CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS) DE SUPERFICIE, CUENTAN CON MATERIAL DE FÁCIL ASEO Y CON EQUIPO EXTINTOR VIGENTE...*" (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 4o.- *Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.*

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto **8 (OCHO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

ARTICULO 5. *La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una*





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que: -----

VIGENTE; 8) SE OBSERVA VENTILACION DIRECTA AL EXTERIOR, A TRAVES DE VENTANAS INSTALADAS A UN METRO DE ALTURA, CADA SALA CUENTA CON SIETE VENTANAS CON UN AREA DE 4.40M2 (CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS); 9) SE REALIZA INSPECCION FISICA DE DOS CARROZAS LAS CUALES SE

De lo antes señalado se advierte que el inmueble visitado, tiene instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

10/18

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que: -----

CUARENTA METROS CUADRADOS); 9) SE REALIZA INSPECCION FISICA DE DOS CARROZAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN ASEADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION Y SE EXHIBEN ORIGINAL DE CONTRATO DE CORESTACION DE SERVICIO CON [REDACTED] POR CONCEPTO DE DESINFECCION Y FUMIGACION, RENOVADO EL UNO DE ENERO DEVDOS MIL DIECISÉIS, CON VIGENCIA POR UN AÑO;10) SE

Al respecto, se advierte de la obligación en estudio, la cual se conforma por **el aseo de las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, después de cada servicio y se realiza la desinfección con periodicidad;** siendo que en el caso que nos ocupa, el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en precisar si en el establecimiento visitado se asean las salas de velación, y toda vez que se trata de una obligación conjunta, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la misma. -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Cabe señalar, que del oficio multicitado DSSCP/0163/2013, se advierte en su parte conducente que: "...el mencionado Reglamento fue emitido en el año 1962 y no ha sido sujeto de actualizaciones, en él se mencionan requerimientos que se contraponen a la normatividad actual" (Sic).-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que: "...EL AGUA PROPORCIONADA EN CADA SERVICIO ES ATRAVES DE GARRAFONES DE AGUA Y VASAS DESECHABLES..." (sic); con lo que se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente,** respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

12/18

PROPORCIONADA EN CADA SERVICIO ES A TRAVES DE GARRAFONES DE AGUA Y VASOS DESECHABLES; 13) SE OBSERVA ANFITEATRO, COLOCADO LOS MAS LEJOS POSIBLE DE LAS SALAS DE VELACION Y A) SE OBSERVA RECUBRIMIENTO CON MATERIAL IMPERMEABLE EN ESTA AREA, LLAVE DE AGUA Y MANGUERAS PARA EL ASEO, B) SE OBSERVA UNA PLANCHA DE ACERO INOXIDABLE Y SE OBSERVA CON CLORADORAS Y FILTROS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS BIOLÓGICOS, C) SE OBSERVA EQUIPO PARA LA PREPARACION DE CADAVERES EN ESTE ESPACIO, SIN OBSERVARSE TRABAJOS AL MOMENTO; 14) SE EXHIBE EN ORIGINAL DICTAMEN FAVORABLE NO.

Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental**, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente: -----

13/18

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

V. Crematorios-----

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.-----

MULTAS Y SANCIONES

ÚNICA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**,





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

CUARTO.- La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción;*
- IV. La reincidencia del infractor;*
- V. La capacidad económica del infractor.*-----

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por la falta de una debida ventilación de las salas de velación, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de la obligación fue de manera intencional.-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

III.- **La gravedad de la infracción**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, por la falta de una debida ventilación de las salas de velación, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.----

IV.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de “SERVICIOS FUNERARIOS”, aunado a que la multa de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, es menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, es decir de **hasta \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.- -----

15/18

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación “A” de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.---

-----*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*-----

-----**“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

I. La resolución definitiva que se emita.”

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada el treinta de octubre de dos mil quince por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, en lo referente a los numerales “1, 2, 3, 7, 10, 12 y 13” de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

16/18

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales “4, 5, 6, 9, 11 y 14”, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/021/2016

datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx -----

NOVENO.- Notifíquese al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, denominado [REDACTED] ubicado en James Sullivan, número setenta y uno (setenta y uno), colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/021/2016, y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

18/18

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

LFS/ACC

